



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2016

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MANUEL POBLETE RÍOS

**TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ELIMINACIÓN DE LA DISPENSA A MENORES DE EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**

*Redacción: Alejandra Salazar Reyes y Jocelyn Arzate Alemán**

En 2016, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los Decretos 309 y 310, por los que se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Aguascalientes relacionados con la figura del matrimonio infantil, ambos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 de febrero de 2016.¹

La promovente señaló que antes del año 2015, el artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establecía como edad mínima para contraer matrimonio la de 16 años y por causas excepcionales, graves y justificadas, podía obtenerse dispensa judicial para que menores, desde los 14 años, pudieran casarse. Refirió que en junio de 2015, dicho precepto se reformó para establecer como edad mínima para contraer matrimonio la de 18 años, conservando la opción de poder obtener dispensa judicial por causas graves y justificadas para los mayores de 14 años; no obstante, con la

* *Funcionarias adscritas a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes demandó la invalidez de los Decretos 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso de esa misma entidad federativa, en concreto, en la parte en que reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y derogaron los artículos 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II; 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665; y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

reforma de 2016, se eliminó la posibilidad de obtener dispensa judicial para cualquier menor de 18 años.²

Esta última reforma, a juicio de la referida Comisión estatal, transgrede el derecho a contraer matrimonio previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que si bien tales instrumentos establecen que las leyes internas fijarán la edad y condiciones para contraer matrimonio, lo cierto es que el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios prevé que la autoridad competente podrá dispensar el requisito de la edad por causas justificadas y en interés de los contrayentes.

En esencia, la referida Comisión estatal alegó que la restricción establecida en el artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excede lo previsto en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, al no permitir que un Juez esté en posibilidad de otorgar dispensa por razón de la edad en casos de excepción, e indicó que aunque el matrimonio no es la única manera de formar una familia, al impedirle a una persona que se case, se le priva del derecho a elegir este tipo de familia, lo cual vulnera el libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, indicó que la reforma impugnada viola lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, toda vez que el legislador no atendió, entre otras cuestiones, al principio de progresividad de los derechos humanos, dado que la eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa constituye un retroceso en el orden jurídico mexicano en relación con los instrumentos internacionales.

También señaló que el derecho a contraer matrimonio conlleva el reconocimiento y ejercicio de otros derechos o beneficios en favor de ambos cónyuges, tal es el caso de los beneficios fiscales, los beneficios de solidaridad, los beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, los beneficios de propiedad, los beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y los beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, siendo así que cuando se prohíbe que una persona se case, no sólo se priva del derecho a contraer matrimonio, sino también del disfrute de otros derechos que derivan del mismo.

Finalmente, la Comisión estatal hizo notar que la institución del matrimonio trae aparejados derechos para los hijos que nacen de quienes se encuentran en una relación de este tipo, como la presunción de la paternidad que conlleva a la filiación; en cambio, los hijos que nacen fuera del matrimonio no

² Artículo 145.- La edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años.

tienen derecho a la presunción de filiación, de manera que si bien gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, deben acudir ante un órgano jurisdiccional a demandar el reconocimiento de su identidad, y su derecho a contar con un nombre, una nacionalidad y una filiación, lo cual vulnera el principio del interés superior de la niñez.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en las sesiones del 25 y 26 de marzo de 2019.

Así, en la sesión del 25 de marzo de 2019, una vez superados los temas de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia, el **Ministro ponente José Fernando Franco González Salas** expuso el considerando sexto relativo al Marco General que incidió en la reforma y derogación de los diversos preceptos del Código Civil de Aguascalientes que fueron reclamados.

En el proyecto sometido a discusión, una vez expuesto el proceso legislativo que culminó con la publicación de los Decretos impugnados, se advirtió que la intención del legislador fue eliminar del Código Civil del Estado de Aguascalientes la figura del matrimonio de menores, así como cualquier otra disposición que pudiera implicar la permisión de dicha figura (otorgamiento de dispensas, emancipación, capacidad para administrar bienes y otorgar capitulaciones).

Para ello, se hizo notar en la consulta que en la Constitución Federal no se encuentra previsto expresamente el derecho a contraer matrimonio y sólo se reconoce el derecho a tener una familia y la obligación por parte del Estado de protegerla.³ Sin embargo, se explicó que el Alto Tribunal del país ha emitido diversos criterios en los que ha concluido que el derecho al matrimonio deriva del artículo 1º constitucional que protege el derecho a la dignidad humana, del cual deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, que todo individuo puede elegir de forma libre y autónoma cómo vivir su vida, lo que comprende la libertad de contraer o no matrimonio. Asimismo, se señaló que el derecho a contraer matrimonio sí está reconocido en diversas normas internacionales.⁴

De igual manera, se resaltó que el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios,⁵ prevé la

³ Artículo 4º, primer párrafo, y artículo 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal.

⁴ Artículo 16 de la Declaración Universal sobre los Derechos del Hombre; preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵ Artículo 2. Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

libertad de los Estados para fijar la edad mínima para el matrimonio y establece la posibilidad de otorgar dispensas en casos justificados, aunque tal posibilidad no fue reiterada en otros instrumentos internacionales posteriores.⁶

Finalmente, en el proyecto se señaló que el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes,⁷ establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, además de que existen diversos informes, observaciones, recomendaciones y resoluciones formuladas por organismos internacionales en relación con la necesidad de erradicar los matrimonios de niños, niñas y adolescentes.

En uso de la voz, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** manifestó que, dado que en el proyecto se señaló que el legislador estatal tuvo como propósito derogar la figura del matrimonio de menores, así como todas las disposiciones que pudieran implicar su reconocimiento, entre ellas la emancipación y la capacidad para administrar bienes, debía verificarse si fue correcto o no su derogación, toda vez que la emancipación no deriva del matrimonio entre adolescentes.

Por su parte, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** señaló que era necesario estudiar la figura jurídica de la emancipación en suplencia de la queja, ya que la accionante no atacaba este aspecto ni los artículos relacionados con la misma, sino sólo la prohibición o permisión del matrimonio, máxime que la regla del matrimonio es que sea hasta los 18 años, por lo que podría convivir la emancipación con la prohibición al matrimonio a menores de edad.

Posteriormente, el **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** refirió que en Aguascalientes el matrimonio estaba planteado como la única manera de emancipación y que el establecimiento de una edad mínima como condición para contraer matrimonio, no constituye una restricción, sino una modalidad de ejercicio de este derecho, además de que la posibilidad de otorgar dispensas prevista en el artículo 2 de la Convención citada, nunca operaría respecto de menores, ya que se busca que el matrimonio infantil sea abolido.

Enseguida, el **Ministro ponente José Fernando Franco González Sala** puntualizó que si bien la emancipación es una figura que puede operar para otras cuestiones, en el proyecto se estudió en función del planteamiento formulado por el ombudsman en relación con el matrimonio de menores

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷ Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Dicho lo anterior, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** señaló estar de acuerdo con el proyecto, pues sostuvo que todos los artículos impugnados que se refieren a la emancipación no se impugnan por sí mismos, sino en relación con la edad mínima para contraer matrimonio; por ende, señaló que la descripción que hace el ponente, como un capítulo previo a analizar el fondo, era adecuada y atendía a la forma como se estableció en la demanda, toda vez que el tema principal es la dispensa o no en relación con la edad mínima para contraer matrimonio y no la emancipación u otros aspectos relacionados.

En una segunda intervención, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** reiteró que el legislador de Aguascalientes eliminó la figura de la emancipación derivado del matrimonio entre adolescentes, incluyendo artículos que no tenían relación con el matrimonio; de ahí que debía matizarse su estudio, ya que si bien no había concepto de invalidez al respecto, los mismos estaban impugnados. Coincidió con lo anterior, el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, pues indicó que si la institución de la emancipación se contemplara como una posibilidad autónoma separada del matrimonio, podría ser interpretada como contraria al interés superior del menor, porque se le dejaría desprotegido.

Expuesto lo anterior, el Ministro Presidente sometió a votación el considerando en estudio, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.⁸

Posteriormente, se procedió a analizar el fondo del asunto:

1. Violación al artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

La accionante señaló que se viola la normatividad internacional citada, la cual prevé que las autoridades otorguen dispensas por razón de edad para contraer matrimonio, por lo que el legislador de Aguascalientes no estaba facultado para eliminar del orden normativo local la figura de las dispensas.

A fin de abordar el estudio de lo anterior, en el proyecto se estimó conveniente formular dos preguntas:

a) ¿El legislador de Aguascalientes violó el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el

⁸ El Ministro ponente precisó que para integrar el engrose tomaría en consideración las opiniones que le fueron enviadas previamente por los **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Norma Lucía Piña Hernández**.

Registro de los Matrimonios al eliminar la posibilidad de otorgar dispensas –en casos graves y justificados- a menores de edad para contraer matrimonio?

En la consulta se sostuvo que si bien la aludida Convención es una norma especial internacional en materia de matrimonio, por lo cual, en principio, debería aplicarse preferentemente sobre otros instrumentos nacionales e internacionales para resolver los conflictos relacionados con el derecho al matrimonio, lo cierto es que, atendiendo a los principios pro persona y de interés superior del menor, el asunto no debía analizarse únicamente a la luz de dicha Convención –como pretendía la accionante–, sino también tomando en consideración lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ya que derivado de éstas se ha recomendado a México eliminar en su legislación las dispensas a menores de 18 años para contraer matrimonio, con el fin de evitar los matrimonios infantiles.

En uso de la voz, el **Ministro Luis María Aguilar Morales** señaló, en esencia, que desde que se discutió la acción de inconstitucionalidad 2/2010,⁹ ha emitido su postura en el sentido de que el matrimonio no constituye un derecho humano, sino una figura vinculada con otras instituciones y principios como es la protección a la familia y el derecho de cada persona a diseñar su plan de vida, en consecuencia, su regulación se vincula al principio de igualdad y al derecho a no ser discriminado; de ahí que no coincidiera en abordar el estudio partiendo de que los menores de edad tienen derecho al matrimonio y que, por tanto, gozan del derecho a obtener una dispensa para contraerlo antes de la edad requerida.

Para ello mencionó que tanto a nivel nacional como internacional se han emitido normas para proteger a las niñas, niños y adolescentes tratando de enfrentar, entre otros problemas, las consecuencias negativas del matrimonio infantil, como puede ser la limitación para continuar su educación, y si bien en la Convención de mérito, se estableció la dispensa de la edad para contraer matrimonio, esto no ha sido reiterado en otras convenciones.

Derivado de lo anterior, indicó que no coincidía con la afirmación relativa a que el establecimiento de una edad mínima para contraer matrimonio es una restricción a un derecho fundamental, ya que la libertad de conformar una familia, a través de la institución del matrimonio, se encuentra condicionada al consentimiento libre y pleno de los contrayentes, así como a una edad mínima.

⁹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del **Ministro Sergio A. Valls Hernández**.

En su intervención, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** dijo estar a favor del proyecto, aunque se apartó de algunas consideraciones, pues a su juicio el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios prohíbe expresamente el matrimonio infantil, por lo que la posibilidad de establecer dispensas es una facultad discrecional para cada Estado parte y no debe considerarse como un derecho fundamental de los menores de edad.

Agregó que no compartía lo señalado en el proyecto en torno a que en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, no sea reiterada ni reconocida la posibilidad de establecer dispensas, ya que existe la Recomendación General número 31 que se dio por parte del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño, que prevé la dispensa judicial, siempre y cuando los adolescentes tengan conocimiento pleno, consciente e informado y no se trate de justificar con ello, ni se vean involucradas tradiciones y cuestiones culturales.

En ese mismo sentido se pronunciaron los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**. Este último agregó que no estimaba que fuera obligatorio otorgar dispensas, ni que se haya derogado esta posibilidad a nivel internacional.

Por otro lado, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** manifestó estar en contra del proyecto, ya que a su parecer, la disposición cuestionada viola el artículo 2 de la multicitada Convención, al impedir de modo total la posibilidad de eximir por cuestión de edad el matrimonio. En ese sentido, destacó que la mayoría de edad se desprende de la adquisición de la ciudadanía y equivale a la capacidad de obligarse frente al Estado, e indicó que el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución, establece el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento respecto de las personas que han cumplido 18 años, además de que se debe de considerar que el artículo 123, apartado A de la Norma Fundamental, establece diversas referencias de la edad para considerar que se pueden entregar responsabilidades dentro de la madurez que supone la edad de 18 años.

Por ende, sostuvo que si se establece que nadie puede contraer matrimonio hasta los 18 años, ello afectaría el derecho humano para vincularse con otra persona y tener o formar una familia, siendo que debe de existir la posibilidad de ponderar la excepción de tal requisito en circunstancias diferentes, urgentes y graves.

Concluidas las intervenciones de los señores Ministros, el apartado se sometió a votación y fue aprobado por mayoría de diez votos.¹⁰

En la sesión del día 26 de marzo de 2019 se continuó con la discusión del asunto y se analizó el siguiente punto:

b) ¿La eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa –en casos graves y justificados- a menores de edad para contraer matrimonio, constituye una restricción constitucionalmente válida al ejercicio de este derecho?

En el proyecto se indicó que tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en el sistema nacional, se permite por razón de interés general o causas justificadas establecer restricciones al goce y ejercicio de los derechos humanos. En ese orden, se expuso que en el caso, al haberse restringido de forma lisa y llana la posibilidad de contraer matrimonio por razón de la edad, debía de responderse la pregunta ¿cuáles intereses o causas tienen la misma jerarquía que los derechos humanos o son suficientemente relevantes y directamente proporcionales a estos?, para ello, en el proyecto se realizó un *test* de escrutinio estricto, con base en el cual se llegó a la conclusión de que la restricción en cuestión está justificada constitucional y convencionalmente.

Entre otras cuestiones, en la consulta se indicó que, de acuerdo con estudios realizados por diversos organismos internacionales, se advertía que, en mayor o menor medida, el menor que contrae matrimonio se ve afectado en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo.

Por ende, en el proyecto se señaló que lo anterior justifica que aun ante la existencia de otras opciones legislativas que pudieran parecer aptas para alcanzar la finalidad perseguida por el legislador, la medida más eficaz para lograr ese fin es la que se adoptó al reformar el Código Civil de Aguascalientes, la cual no priva ni implica la denegación absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente establece una edad mínima razonable para acceder ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio.

Por su parte, el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** indicó que no debe de existir un derecho a la dispensa, ni un derecho para que los menores contraigan matrimonio y no debería hablarse de restricciones.

¹⁰ El **Ministro Alberto Pérez Dayán** votó en contra.

En uso de la voz, la **Ministra Norma Lucia Piña Hernández** dijo estar a favor de la propuesta, aunque consideró innecesario desarrollar un *test* de escrutinio estricto. Asimismo, señaló que no estaba en debate que el matrimonio infantil es una práctica nociva, por lo que de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el compromiso del Estado Mexicano frente al matrimonio infantil es de prevención y erradicación.

También reiteró que el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, alude a la posibilidad de que exista dispensa judicial; sin embargo, esto no significa reconocer un derecho a los menores, además de que es una facultad *potestativa* reservada a cada Estado parte.

Finalmente, señaló que, atendiendo a la realidad del país, debe ponderarse con mayor énfasis, la protección reforzada al cúmulo de derechos de los menores de edad que se ven afectados con el matrimonio infantil (en su mayoría niñas y adolescentes que viven en condiciones de vulnerabilidad, pobreza y violencia).

Coincidieron esencialmente con lo anterior, los **Ministros Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**. El Ministro Zaldívar señaló, entre otros aspectos, que no debía realizarse un *test* de escrutinio estricto de constitucionalidad, dado que éste sólo se utiliza en categorías sospechosas, sino que debía efectuarse un *test* de razonabilidad, a fin de determinar si la medida resulta ser razonable.

En su intervención, el **Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas** manifestó que sostendría el proyecto y señaló que la propuesta se realizó derivado de la conclusión a la que llegó ante los planteamientos formales y ante la condición objetiva de los mismos, de manera que debía de hacerse un *test* para verificar si esto afectaba en mayor o menor medida a los menores, ya que no existe una disposición expresa en la Constitución en relación con el derecho al matrimonio.

Concluidas las participaciones de los señores Ministros, la consulta se sometió a votación, existiendo unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto. Por lo que se refiere a las consideraciones, existieron cinco votos a favor de que se modificara el proyecto y se realizara un *test* de razonabilidad.

2. Conceptos de invalidez relacionados con la violación al libre desarrollo de la personalidad.

En el proyecto se señaló que con la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, no se restringe el libre desarrollo de la personalidad de los menores; al contrario, se contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho, además de que la restricción es temporal y existe la posibilidad de que éstos contraigan matrimonio una vez alcanzada la mayoría de edad.

En su participación, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** manifestó estar en contra del proyecto, ya que a su parecer la eliminación de la excepción es una restricción que incidirá en el libre desarrollo de algunas personas que, estando en el supuesto posible de contraer matrimonio, no lo puedan hacer por la edad.

El **Ministro Luis María Aguilar Morales** señaló que no hay una categoría sospechosa por el hecho de que se limite por la edad la posibilidad de contraer matrimonio, dado que la fijación de una edad mínima para contraerlo constituye una forma de delimitar la libertad de formar una familia a través del matrimonio, que tiene por objeto la protección de los derechos de los niños, frente a lo cual no podría prevalecer la necesidad de otorgar dispensas.

Sometido el proyecto a votación, se aprobó por mayoría de nueve votos.

3. Conceptos de invalidez en los que se aduce violación al principio de progresividad de los derechos humanos.

En el proyecto se indicó que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad, pues en el caso, la disminución del derecho a contraer matrimonio tratándose de menores de edad tiene como finalidad incrementar el grado de tutela del derecho al interés superior del menor y al libre desarrollo de su personalidad, aunado a que la limitación es temporal.

El **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** estuvo a favor del proyecto, pero sin compartir sus consideraciones, pues indicó que la medida está encaminada a ampliar y fortalecer la protección de los derechos del niño, especialmente de las niñas, por lo que no existía violación al principio de progresividad.

Este tema fue aprobado por mayoría de nueve votos.

4. Conceptos de invalidez relacionados con la afectación a los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Sobre este punto, en el proyecto se estimó infundado lo alegado por la actora, ya que los derechos de los menores a obtener alimentos, a la convivencia, a gozar de las medidas de protección por parte de su familia, a la identidad, a obtener un nombre propio, a la nacionalidad, a gozar de la patria potestad y la guarda y custodia, y a heredar, entre otros, no derivan ni directa ni indirectamente del matrimonio, sino del simple hecho de ser persona, de manera que el caso de que un menor sea hijo de padres casados o no, en nada afecta sus derechos.

Se sometió el tema a votación y fue aprobado por unanimidad de diez votos.

5. Conceptos de invalidez relacionados con la afectación a otros derechos a los que se tiene acceso a través del matrimonio.

Al respecto, en el proyecto se precisó que si bien el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges (como en el caso de los beneficios fiscales, de solidaridad, derivados de la muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, toma subrogada de decisiones médicas y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros) de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala,¹¹ también debía tomarse en cuenta que el matrimonio infantil tiene repercusiones tan graves en el desarrollo de los menores que el mero hecho de poder obtener los beneficios citados resulta insuficiente para justificar que se les permita contraer matrimonio, máxime que las niñas, niños y adolescentes, por el simple hecho de serlo, tienen acceso a muchos más derechos y beneficios sociales y familiares que aquellos referidos por la parte accionante.

Este tema fue aprobado por unanimidad de diez votos.¹²

Así las cosas, se resolvió que la acción de inconstitucionalidad era procedente pero infundada y se reconoció la validez de los decretos 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso de Aguascalientes, mediante los cuales se reformaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Aguascalientes,¹³ publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el 22 de febrero de 2016.

¹¹ Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Página 253, Registro Digital: 2009922.

¹² . La **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** estuvo ausente en la sesión del 26 de marzo de 2019, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

¹³ Artículos 28, fracción I; 90 fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663 y 755, fracción I, y se derogaron los diversos numerales 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II; 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665 y 667.

Los **Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora Icaza y Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** formularon votos concurrentes. El **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló voto concurrente y aclaratorio.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México